



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-06172412-APN-GA#SSN - LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2018-06172412-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por parte del Sr. Ariel CANDANEDO contra LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A..

Que en su presentación el denunciante manifiesta que con fecha 6 de marzo de 2016 sufrió un siniestro, en virtud del cual se determinó la destrucción total del rodado de su propiedad HONDA CITY Dominio IPG-891, y que, con posterioridad a la entrega de la unidad siniestrada a la aseguradora -y habiendo percibido la indemnización correspondiente-, habría recibido multas por deudas de patente e intimaciones por infracciones a su nombre derivadas del rodado en cuestión.

Que atento a lo expuesto, el denunciante manifiesta que LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. habría vendido a un particular el rodado siniestrado sin haber efectuado la transferencia vehicular pertinente, por lo cual solicita que la aseguradora regularice su situación realizando la transferencia de la unidad y abonando la deuda de patentes y multas en su totalidad.

Que como consecuencia de la tramitación de la denuncia, la Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado de la Subgerencia de Asuntos Institucionales, corrió traslado de la denuncia pertinente a la aseguradora.

Que con fecha 15 de junio, a través del RE-2018-28847453-APN-GA#SSN (Orden N° 24), se presenta LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. manifestando que, sin perjuicio de que los daños del vehículo no configuraban destrucción total, en virtud de lo estrecho de las diferencias y a los fines de evitar controversias ulteriores, se decidió proceder a la liquidación del siniestro y a abonarle al denunciante la suma asegurada, la cual percibió a su entera satisfacción.

Que añade que los “restos” de la unidad fueron retirados y destinados a la recuperación de las sumas abonadas, procediéndose así a la venta de los mismos en las condiciones en las que se encontraban.

Que finalmente, destaca que el vehículo fue debidamente inscripto a nombre del comprador con fecha 18 de octubre de 2017 y que procedió a abonar la deuda reclamada por el Sr. Ariel CANDANEDO,

acompañando comprobante de dicho pago.

Que en este estado de situación, la Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado de la Subgerencia de Relaciones Institucionales, remitió las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que determinara el temperamento a seguir, en atención a que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro habría sido irregular.

Que en atención a ello, se advirtió que LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. habría incumplido lo establecido en la cláusula CG-CO 3.1. *-Prueba instrumental y pago de la indemnización -* de la Resolución SSN N° 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, como así también lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744 de fecha 14 de junio de 2004, encuadrándose su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091, de conformidad con los argumentos vertidos en el Informe IF-2018-38722923-APN-GAJ#SSN (Orden N° 29).

Que consecuentemente, se procedió en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente mediante Providencia PV-2018-38757988-APN-GAJ#SSN (Orden N° 30), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora en fecha 15 de agosto de 2018.

Que a través de la Nota RE-2018-42582717-APN-GA#SSN de fecha 30 de agosto (Orden N° 37), se presenta LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. reiterando sus dichos y reconociendo expresamente su inconducta, manifestando que los daños del vehículo no configuraban la destrucción total del mismo y que, a fin de evitar controversias ulteriores con el asegurado, se procedió de esa manera en favor de sus intereses.

Que del desarrollo cronológico de los hechos que se expusieron surge que, en ocasión de liquidar el siniestro de destrucción total en examen, la aseguradora procedió a abonar al asegurado la indemnización correspondiente y a vender a un particular el rodado en las condiciones en las que se encontraba.

Que de esta forma se concluye que el procedimiento seguido por LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. para liquidar el siniestro fue irregular, por cuanto al declararse expresamente la destrucción total de la unidad asegurada conforme la cláusula CG-DA 4.2. de la Resolución SSN N° 36.100 se transgredió lo estipulado en la cláusula CG-CO 3.1. *-Prueba instrumental y pago de la indemnización -* del mismo plexo normativo, la cual contempla que *“En caso de pérdida total del vehículo por daño y/o incendio o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador (...) b) constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, de la entidad aseguradora y número de póliza. A elección de la aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total...”* (el destacado no pertenece al original).

Que en el caso en análisis se verifica que LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. efectuó el pago de la indemnización correspondiente al siniestro en examen sobre la base de la premisa de que el mismo importó la Destrucción Total del vehículo siniestrado; ello, sin a su vez proceder a efectivizar la baja respectiva mediante Formulario 04, tal como lo dispone la cláusula citada anteriormente.

Que sobre el particular, la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes dispone en su Artículo 5° que *“Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja”* (el destacado no corresponde al original).

Que por su parte, el citado Decreto N° 744 de fecha 14 de junio de 2004 estipula en su Artículo 5° que *“... en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción*

expedido por el Registro Seccional correspondiente...”.

Que ninguna de las normas citadas fue acatada por la entidad aseguradora.

Que sobre el particular, resulta importante señalar en primer término que en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia, o no, de un daño carece de relevancia, habida cuenta que lo que importa es la materialidad del hecho punible. De tal modo, basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (CNCom., Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en la que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B-803 (39.390-S); D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., Sala B, 12-VI-1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que corresponde mencionar que la normativa infringida fue sancionada con la finalidad de enfrentar prácticas delictivas vinculadas a la sustracción de automotores, y con ese fin se estableció un régimen tendiente a impedir y desalentar la comercialización de autopartes obtenidas en circunstancias desconocidas o irregulares.

Que el incumplimiento de esa normativa por parte de la entidad aseguradora no se limita a una mera inconducta, sino que implica el quiebre de un entretejido de normas tendientes a evitar el flagelo creciente del delito en la sociedad; ello, por cuanto si dicho entretejido o cadena de normas no conservatodos sus eslabones, queda trunco su efectivo cumplimiento, extremo que, a su vez, impide la aplicación de una política de estado.

Que, en dicho contexto, resulta inaceptable que una entidad especializada en la materia incumpla deliberadamente con la normativa vigente, configurándose un claro y grave ejercicio irregular de la actividad que desarrolla.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, vale decir, el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1. de la Resolución SSN N° 36.100, como así también de lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744 de fecha 14 de junio de 2004.

Que en consecuencia, tales conductas y encuadres deben tenerse por ratificados.

Que en virtud de lo expuesto, toda vez que la conducta infringida importa un claro y graveejercicio irregular de la actividad aseguradora, y habida cuenta de los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante el Informe IF-2018-44225717-APN-GAYR#SSN (Orden

Nº 42), corresponde aplicar a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. una MULTA, en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

Que el quantum mínimo legal impuesto por la norma referida en último término resulta ser el informado por la Gerencia de Evaluación mediante Informe IF-2018-46255287-APN-GE#SSN (Orden Nº 49).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley Nº 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. una MULTA por la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE (\$ 2.236.179), en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN Nº 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.